

Mujeres y hombres en la vida política

LAS CUOTAS PARA MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

POR JULIA SEVILLA MERINO.

Lletrada de les Corts Valencianes.
Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia.

LA ADOPCIÓN VOLUNTARIA DE LAS ACCIONES POSITIVAS: POLÍTICA DE CUOTAS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos, instrumentos fundamentales para la participación política, resultan imprescindibles –necesarios– en un sistema democrático, hasta el punto de que sería impensable la existencia de una democracia sin partidos políticos o, al menos, ésta aún no es conocida.

En general, los partidos políticos han evolucionado, como se señala por la mejor doctrina, desde aquellos partidos de élite a los actuales “partidos de electores” pasando por su momento de máxima afiliación como lo fue el de la aparición de los partidos de masas. En cualquier caso, éstos siempre se han presentado como

vehículo idóneo, e incluso único, para dar soporte a la participación política. Sirva de ejemplo lo expresado por el profesor Rodríguez al calificar su actividad como de “*importancia decisiva en el desenvolvimiento del Estado democrático lo que les ha hecho merecedores de una mención independiente en el propio Título Preliminar de la Constitución Española*”¹.

Pero hay otra vinculación sustancial en esta relación que apuntamos. Si es difícil imaginar la democracia sin partidos, la regulación de éstos debe comportar alguna exigencia que les permita profundizar en la democracia. Así lo ha puesto de manifiesto el TC vinculándola a su principal causa y razón de ser: “*difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y con-*

1

RODRÍGUEZ, A. en *Derecho Constitucional*, VVAA, Vol II, Tecnos, 1999, pág. 179.

2

CASTLES, F.G. “La representación de la mujer en los órganos legislativos”, *REP* n° 29, sep-oct, 1982.

3

ELIZONDO, A. “Mujeres en política: análisis y práctica”, en obra colectiva *Mujeres en política*. URIARTE, E. y ELIZONDO, A., Ariel, 1997, *vide*.

4

Entre otras se pueden citar las ramas femeninas en Alemania: *Unión de Mujeres (CDU)*, *Grupo de Trabajo de las Mujeres Miembros del SPD (ASF)*, *Lisa Grupo Feminista del PDS*.

5

Unión Interparlamentaria. Informes, 1997.

6

Ver el trabajo de SEVILLA, J. “La Integración de la mujer en el Estado Social y democrático de derecho”, en *Reflexiones multidisciplinares sobre la discriminación sexual*, NAU llibres, Valencia, 1993. Obra colectiva, en el que da cuenta del intento de las mujeres del PDS italiano de ordenar los horarios de partido con los familiares.

7

URIARTE, E. y ELIZONDO, A. *Mujeres en política*, Ariel, Barcelona, 1997. Dolors Renau reflexionaba sobre este particular en 1998 considerando que existían en el seno de los partidos “elementos de difícil identificación que conforman lo que llamamos ‘cultura política’ y que vienen a producir normas no escritas, lenguajes y hábitos que transmiten valores profundamente arraigados en la larga misoginia de todos los partidos políticos y de todas las instituciones de poder... que a menudo actúan como un mensaje claramente disuasorio cuando la mujer realiza sus primeros pasos en la tarea”, *Leviatan*, n° 71, 1998.

8

¿Quién no ha escuchado al reclamar cualquier cosa para las mujeres “ahora no es el momento... estamos en una situación delicada... nos está costando mucho lograr el acuerdo...”?

9

VALCÁRCCEL, A. *La política de las mujeres*, Feminismos Cátedra, 1977. Excelente ensayo en el que analiza la relación de las mujeres con la política.

10

CAMPILLO, N. “El feminisme com a crítica”, *Arguments* 2, Tàndem, 1997, pág. 17.

11

POZO, J.M. “Cultura política y límites a la participación democrática”, *Leviatan*, n° 71, 1998.

12

Serie Informes. Unión Interparlamentaria, 1997.



trol del Estado que no se agota en los procesos electorales, si sus estructuras y funcionamiento son autocráticos” (STC 56/1995). Para ello es sumamente conveniente que se articulen procedimientos que permitan y garanticen la participación de su membresía en la toma de decisiones apareciendo de manera inmediata la vindicación de la igualdad en este proceso.

También es evidente que los partidos políticos no son elementos extraños a la sociedad y por tanto mantienen los componentes relacionales que se dan en el exterior, con el añadido negativo de ser sociedades nacidas y organizadas, aunque constitucionalmente tienen otros cometidos, para el logro del poder político, reducto masculino por excelencia. En 1982 Castles apuntaba que al elegir los candidatos los partidos políticos tenían en cuenta los prejuicios reales o presuntos del electorado inmerso en el contexto de una cultura machista².

El que las mujeres hayan tenido escasa proyección exterior desde los partidos políticos (pocas en las candidaturas, escasa presencia en los órganos internos) no significa que no hayan sido muy activas en la organización de éstos, como lo muestran las investigaciones llevadas a cabo por politólogos³ que también ponen de relieve cómo se ha derivado su función de militantes hacia los mismos cometidos que la sociedad ha asignado a las mujeres.

Ello no es óbice para que los partidos políticos hayan emprendido actuaciones diversas para integrar a las mujeres militantes: desde crear ramas femeninas para promover la militancia⁴, tratar las cuestiones específicas de las mujeres y que éstas figuren en los programas políticos, hasta completar su formación con vistas a la actividad política, e incluso buscar unos horarios más apropiados para las reuniones, establecer un servicio de guarderías, distribuir los puestos de responsabilidad en el partido entre hombres y mujeres y, finalmente, el sistema de cuota y/o la composición de las listas para la presentación de candidaturas.

Todas estas medidas están interrelacionadas, y todas ellas adolecen de elementos ambivalentes. Por una parte, se diría que, en el mejor de los casos, la mayoría de los hombres no viven como una necesidad propia la incorporación de la mujer al ámbito de lo público, en las tareas de dirección o representación y, por lo tanto, ni se sienten corresponsables del tiempo de las mujeres ni imaginan soluciones a cuestiones resueltas para ellos a título individual. Por otra, las ramas femeninas pueden cumplir su cometido originario al servicio de las mujeres o pueden convertirse en una estructura más al servicio de los partidos sin influir en el *statu quo*. Así lo destacaba la Unión Interparlamentaria en 1997: “A veces (las ramas femeninas) han funcionado más como transmisoras de la política de los dirigentes del partido en lugar de funcionar en sentido inverso”⁵, en lugar de fomentar las candidaturas femeninas.

Las cuestiones que afectan a las mujeres son recogidas por los partidos políticos a través del filtro ideológico por lo que pueden diferir en función de lo que se consideran demandas prioritarias que deben, además, encajar en el programa adoptado por el partido. Cuando las mujeres se expresan en relación con el funcionamiento del partido o su programa generalmente aportan la visión que no poseen los hombres al estar alejados –en su mayoría– de lo cotidiano, lo doméstico y todo lo que a ello concierne que muchas veces termina siendo engullido por la inercia del aparato⁶.

Además de todas las circunstancias y dificultades que tienen las mujeres para “hacer” política⁷, las demandas de las mujeres no provocan la misma alarma social que las promovidas por hombres u organizaciones masculinas, tanto por la propia condición de las mujeres, educadas en la sumisión y antiliderazgo, como por el rol social que se les ha atribuido. Es como si las mujeres perteneciesen al conjunto social a la hora de atender las decisiones que se toman en nombre de todos y que conciernen más a unos que a otras, pero fueran consideradas sólo de una par-

te, no proporcional a su número real, cuando se trata de atender lo que se califican como necesidades específicas y, por tanto, parciales y, por tanto supeditadas a los asuntos clasificados como de interés general⁸. Por otro lado, el poder de las mujeres –por lo general– es un poder vicario, situación que es causa y consecuencia de que no sean vista como referentes de poder y provoca que no sean exigentes hasta el fin en la justificada defensa de los derechos de las mujeres⁹.

Precisamente por ello, “uno de los objetivos centrales del feminismo –como señala N. Campillo– es luchar contra la amplia aceptación de los valores masculinos como hegemónicos y sobre todo cambiar la visión de que aquello que hacen y representan las mujeres tiene menos valor que lo que hacen y representan los hombres aunque se trata de la misma cosa”¹⁰.

El hecho de que la participación de las mujeres en política sea calificada como uno de los problemas de nuestra democracia¹¹ que preocupa a las organizaciones internacionales y comunitarias, ha influido en los partidos políticos desde 1970 han incrementado el número de mujeres en sus listas electorales. Algunos han adoptado el llamado “sistema de cuotas”, como por ejemplo el Partido Popular Danés, los Verdes de Austria y Alemania, los Partidos Socialistas de Francia, Alemania, Suecia, Austria, Bélgica, Grecia, Italia...¹². En Europa el debate sobre la presencia de mujeres en los órganos de representación se ha generalizado a partir de su puesta en marcha por los organismos supranacionales y ha llegado a provocar cambios en las constituciones y en las leyes electorales.

Desde la perspectiva de las mujeres, de forma muy escueta diremos que en el movimiento feminista existía una corriente que rechazaba la participación en el poder y en los partidos políticos por considerarlos ajenos a su concepción de la sociedad y del poder. Otro sector con militancia doble o triple (asociación feminista, partidos políticos y sindicato) consideraba que lo malo del poder era no tenerlo o tenerlo poco,



que se podía aprovechar la fuerza del poder para transformar la sociedad y se esforzaron, desde el seno de los partidos políticos, en conseguir que incluyeran en sus programas, por una parte, las clásicas reivindicaciones feministas¹³ y, por otra, la presencia de mujeres en las listas electorales. Esto fue y sigue siendo así en la actualidad.

Algo se ha reflexionado sobre esta relación de las mujeres con los partidos políticos tanto desde el seno de los partidos políticos como desde el ámbito académico. D. Renau lo hacía de la siguiente manera en una conferencia sobre las relaciones entre feminismo y partido para avanzar hacia la igualdad “...se trataba de analizar esos elementos de difícil identificación que conforman lo que llamamos cultura política (en los partidos) y que vienen a producir normas no escritas, lenguajes y hábitos que transmiten valores profundamente arraigados en la larga misoginia de todos los partidos políticos y de todas las instituciones de poder... y que actúan como mensaje claramente disuasorio cuando la mujer realiza los primeros pasos en la tarea (política)”. En el mismo sentido se expresaban las autoras de *Au pouvoir, citoyennes!* que afirmaban que si se presentaban menos mujeres para concurrir a las elecciones era debido a la actitud de los partidos políticos que “forman un filtro entre la nación y su representación”¹⁴. Asimismo, las autoras apuntan, como dato que muestra el interés de las mujeres por la política, el hecho de que hubiera militantes en los partidos políticos antes de que se aprobara el derecho al voto de las mujeres.

En nuestro país son escasos los partidos que han establecido un sistema de cuota fija para las elecciones parlamentarias pero los pocos que lo han hecho han tenido el mérito de producir un efecto multiplicador al propiciar la toma de posición en el seno de los otros partidos que puede concluir en la adopción de medidas análogas o en la modificación del modo de selección de las candidaturas, siendo cada vez más frecuente el debate sobre cómo compensar la ausencia de mujeres en los órganos electivos de representación popular.

El debate sobre la incorporación de las cuotas a nuestro sistema de representación se inicia al final de los ochenta. El PSOE en su XXXI Congreso federal incorpora a los Estatutos federales la adopción de un sistema de cuotas: “de representación de mujeres en un porcentaje no inferior al 25% en cada uno de sus ámbitos”. La medida no surtió efecto de inmediato pero las delegaciones en el Comité federal de 7 federaciones se aproximaron o sobrepasaron esta cuota del 25%. Las presiones que siguieron ejerciendo las mujeres alcanzaron la meta de la democracia paritaria en el XXXIV Congreso federal de 1997 donde el Partido Socialista acordó: “El partido se pronuncia por la democracia paritaria entre hombres y mujeres y, en consecuencia adopta el sistema de representación en virtud del cual ningún sexo tenga menos del 40% ni más del 60% de representación en cualquier órgano de dirección, control o ejecutivo del Partido. Esta proporción será aplicable a la composición de las candidaturas electorales, tanto en la integridad de la lista como en el conjunto de puestos sobre los que exista previsión de resultar electos. Se invalidarán o no se ratificarán por los órganos correspondientes aquellas listas que no cumplan lo establecido en este apartado. Cualquier excepción a esta norma deberá ser autorizada por el órgano competente, previo informe motivado” (artículo 9, apartado K). También en el 8º Congreso Nacional del PSPV-PSOE (julio 1997) se aprobó la inclusión en los Estatutos de esta medida.

Izquierda Unida fue el otro partido que adoptó formalmente el sistema de cuota. En la Comunidad Valenciana, en su III Asamblea celebrada en 1990 incorpora la obligatoriedad de que “ningún sexo supere el 50% de los puestos a elegir en las listas de los delegados/as” sin que esta modificación pasara a los Estatutos aprobados en dicha Asamblea. Igual sucedió en la siguiente Asamblea, celebrada en 1992, en donde se pretendía una cuota del 35%. La inclusión de esta medida como norma estatutaria se plasmó en el texto estatutario aprobado en 1995 de la siguiente forma: “El objetivo tanto en las listas para la elec-

ción de estructuras orgánicas como en las candidaturas para las instituciones, es la paridad. En ningún caso podrá ningún sexo superar el 60 por ciento, entendiéndose este hecho como excepcional. En ambos supuestos se entienden dichas proporciones por tramos”¹⁵.

Los partidos liberales y conservadores mantienen que las mujeres deben llegar a la política en función de su valía y no por la cuota de la que se llega a decir que no debe limitarse el acceso de las mujeres al 60% ó 40% cuando podría darse la circunstancia que el número de mujeres podría llegar al 70% o más.

Desde las elecciones autonómicas de 1995¹⁶, los porcentajes de mujeres comienzan a alcanzar niveles significativos. Las elecciones europeas, autonómicas y locales del 13 de junio de 1999 suponen una consolidación de este proceso: por primera vez en España dos mujeres encabezaron la lista de los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE) y el porcentaje de mujeres en sus candidaturas alcanzaba el 50% (ver Anexo). La tendencia se ha mantenido en las recientes elecciones de 2003, donde la cuestión de equilibrar o parificar las listas ha sido invocada con frecuencia en esta campaña¹⁷.

Las cuotas empezaron a aplicarse en los años setenta en la Europa septentrional como un derecho de las mujeres a participar en el proceso de decisión política en igualdad en número y condición que los hombres. Aplicadas o rechazadas por el principio constitucional de la igualdad han servido para centrar la atención sobre la llamativa ausencia de las mujeres en la esfera política y para que asociaciones de mujeres hayan reclamado la paridad.

Lo cierto es que esta realidad se abrió camino y las mujeres consideran las cuotas como un mecanismo necesario para que su presencia supere el lugar de lo simbólico. En opinión de A. Martiny es un sistema para romper las barreras que ponen los hombres “porque no tienen en cuenta el hecho de que es una sencilla cuestión de justicia el dar a la mujer la igualdad de oportunida-



des. Si se pregunta a un hombre en un puesto político, si se le pide —por ejemplo— participación en un panel público, y se le pregunta a quién propondría para distintos puestos, nunca sugerirá a mujeres, los hombres siempre piensan en hombres. Y el sistema de cuotas es el único sistema capaz de romper esta especie de ceguera”.

En el seno de los partidos políticos las cuotas supusieron un gran debate interno con proyección y resultados de cara al exterior y que indudablemente repercutió en la organización interna del partido cuando se aplican las cuotas a sus estructuras de poder. Sin embargo existe en la participación de las mujeres, en el seno de los partidos, una serie de problemas derivados en parte de los estereotipos patriarcales, en parte porque la dimensión del tiempo no es igual para mujeres y hombres y sobretodo por la dificultad de las muje-

res para acceder al liderazgo. Estas cuestiones son de índole estructural y van unidas a las resistencias que siempre se oponen a cualquier cambio cuando los que pueden perder son los titulares de las ventajas del sistema.

Un ejemplo de como se percibe este cambio necesario para una mejor participación de las mujeres en el seno de los partidos es la propuesta en el Partido Democrático de Izquierdas de Italia, de su sección femenina, de ampliar su participación haciendo un análisis profundo de sus aspiraciones a fin de construir un partido distinto en el que tuviera cabida la mujer sin perder su identidad, es más, revalorizándola y asumiendo, en el contenido ideológico del partido, los aportes más significativos del feminismo.

DOCUMENTO ELABORADO Y PRESENTADO POR LAS MUJERES EN EL XX CONGRESO DEL PCI

En el documento se presentan las siguientes propuestas (Carta di donne per il Partito Democratico della Sinistra. XX Congreso del PCI Documento):

Emancipación, diferencia, igualdad y libertad.

Comienza diciendo que la mujer no es un hombre fallido y esta constatación ha nacido una nueva subjetividad femenina en la que la diferencia sexual, que durante milenios ha sido expresión de una inferioridad natural, comienza a ser percibida como fundamento de la propia identidad, como fuerza y como valor positivo a defender. Ello sin perder la igualdad que, aunque precaria y negada a veces, representa la consecución de los objetivos en cuanto al derecho al trabajo, al estudio, al acceso a cualquier carrera y profesión, los derechos individuales a las prestaciones sociales, que no sólo son irrenunciables, sino que constituyen un campo a conquistar para toda mujer. Se expone que la emancipación, que ofrece independencia económica y autoafirmación a la par que gratificaciones culturales y pro-

fesionales, también comporta limitaciones y sufrimientos, puesto que en el conjunto social se pretende que la mujer se adapte, homologándose, al modo de vivir del varón. Ello, unido a que la mujer se encuentra con culturas, símbolos, instituciones y estructuras jurídicas, económicas, sociales y políticas pensadas y construidas por hombres hace necesario el pleno reconocimiento de la diferencia sexual que permite superar las insuficiencias y límites del concepto de emancipación y afirmar la libertad femenina de poder definirse de un modo autónomo respecto del otro y de extraer de esta realidad la medida de su propia actuación de existencia, lo que supone algo más que la consecución de la igualdad de derechos y de la igualdad de oportunidades para intentar introducirse en el terreno histórico de la conquista de la emancipación y de la igualdad.

La reproducción social.

Es indispensable para la mujer, que experimenta una pluralidad de tiempos y dimensiones, la asunción del punto de vista de la reproducción social para una transformación de la sociedad en función de los dos sexos. El concepto de reproducción se modela sobre valores masculinos que prevalecen decidiendo la jerarquía de los sujetos y la prioridad social, quedando como funciones subordinadas y marginales los trabajos destinados al crecimiento y al cuidado de los seres humanos.

Ello origina, en consecuencia, la desvalorización de la actividad realizada tradicionalmente por la mujer en el mundo productivo. Es necesaria una visión de la sociedad que sea omnicomprensiva de todo el trabajo productivo e industrial que incluya los conceptos de actividad y tiempo, sujetos presentes en la esfera de la reproducción y redefine la cualidad del contenido y la organización del mismo trabajo productivo. Con ello sería posible hacer emerger el trabajo invisible desarrollado por la mujer, y promover una concepción de la solidaridad no basada en la suplencia femenina, sino en el derecho de la ciudadanía social reconocida a todos los individuos.

13

Sobre feminismo y política se han realizado muchos trabajos: CASTELLS, C., “Perspectivas feministas en teoría política”, *Leviatan*, nº 71; VVAA, Comp., Paidós, 1996; VILLOTA, P., *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Estudios Complutenses, 1998.

14

GASPARTD, F., C. SERVAN-SCHREIBER, A. *Le Gall Au pouvoir, citoyennes!*, Liberté, Egalité, Parité, pág. 154.

15

No obstante, al ser IU una coalición de formaciones políticas, la paridad ha quedado sujeta a las preferencias de cada partido. En las últimas elecciones autonómicas (2003) el grupo parlamentario en las Cortes Valencianas tiene cinco hombres y una mujer (dos hombres por Alicante, un hombre por Castellón, y dos hombres y una mujer por Valencia).

16

Recordemos que en 1994 el partido socialista ya había asumido en sus Estatutos la obligatoriedad de incorporar un porcentaje de mujeres.

17

El PSOE, en las elecciones generales de 15 de marzo de 2004, ha mantenido la presentación de listas paritarias. En este caso la paridad se ha llevado al 40% alternando un hombre una mujer. En la Comunidad Valenciana el PSOE e EUPV+IR: Entesa ha mantenido la paridad en los puestos de salida. El compromiso del nuevo Presidente del Gobierno con las mujeres se ha cumplido con la formación de un Ejecutivo paritario. El resto de los nombramientos no ha seguido la dinámica paritaria. Sólo el 23% de los altos cargos nombrados hasta esa fecha son mujeres (El Mundo, 16 de mayo de 2004).



El conflicto entre los sexos.

Dicho conflicto ha surgido a la sombra de las relaciones privadas y de las representaciones literarias para asumir una relevancia social y política. De nuevo, el aticismo en la denominación de situaciones que afectan a las mujeres se halla presente, ya que dicho conflicto no es asimilable a ningún antagonismo de los que se han sucedido históricamente en la escena política o social.

Debido a la naturaleza intrínsecamente relacional que subsiste entre los dos sexos, dicho conflicto no puede analizarse bajo la lógica “amigo-enemigo” que tiene como meta la eliminación del otro. Tampoco —exponen— debe ser reconducido a la dialéctica de la superación en un orden armónico superior porque este esquema presupone la complementariedad social de un sexo respecto del otro. Históricamente, esta idea ha producido la división sexual de los roles y la subordinación del sexo femenino. En conclusión, el conflicto entre sexos es un conflicto de poder y su forma de actuación puede tener un posible punto de referencia entre la regulación no violenta de los antagonismos entre los sujetos sociales y entre los Estados en una época en que se abre la perspectiva de la interdependencia y de la paz.

La autonomía.

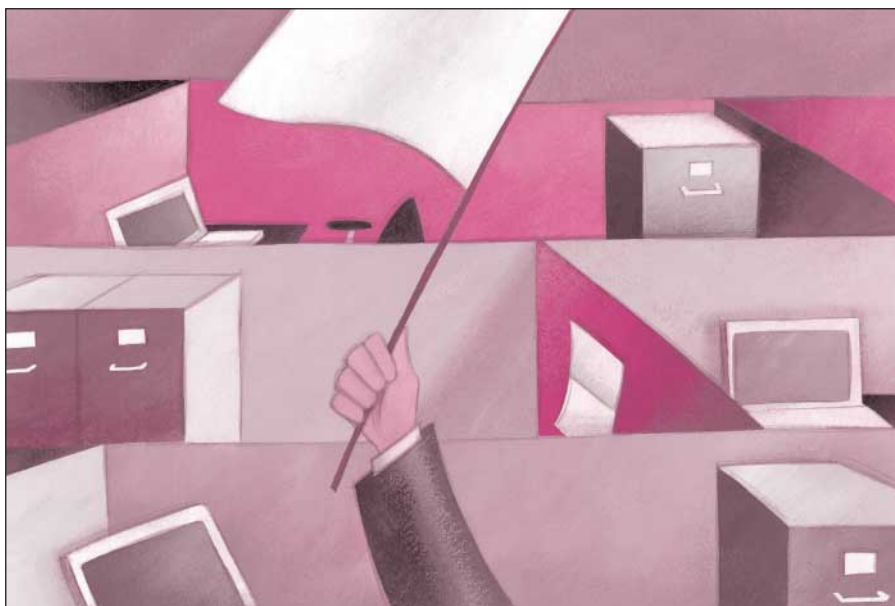
Debe construirse en la relación entre mujeres, lo que puede permitir transformar el discurso individual en colectivo y precisar el sentido de la pertenencia al género femenino, fundar la propia identidad y constituir “el sujeto político femenino”. De ella surge una redefinición de la democracia y de la representación en el interior de las asociaciones políticas, sindicales y sociales. Así entendida, tiende a superar, en el interior del partido, cualquier paralelismo (partido-no partido) o separatismo político para determinar principios constitutivos, programas, sistemas de elección, formas y regulación. Al generar nuevas tensiones y nuevos derechos modifica y amplía la democracia, entendida como una forma histórica en evolución, que es apta para regular la expresión política de las diferencias. Ello conlleva la reforma de las instituciones de la soberanía y de la representación adjetivadas por la diferencia sexual.

Asimismo, las mujeres del PCI propusieron un texto por medio de la iniciativa legislativa popular sobre el derecho al tiempo en el que se expresaba articuladamente una organización del tiempo diferente por estimar que en nuestra sociedad la organización del tiempo no es neutra. Así, pretenden, un año, entre otras cosas, de permiso con reserva de puesto de trabajo, úni-

co o fraccionado, durante los primeros 11 años de vida del niño o niña para el padre y madre trabajadora que se aumenta a dos en caso de familias monoparentales o niños con minusvalías. En estos periodos se garantizará una renta mínima y el tiempo del permiso será computable, tanto para la anti-güedad como para el escalafón.

Este proyecto plantea toda una reorganización de la jornada laboral, del concepto de trabajo extra y nocturno, así como la competencia de los Ayuntamientos en la coordinación de los horarios comerciales, de organismos públicos, etc.

Pensemos que las cuotas han merecido opiniones contradictorias desde una perspectiva jurídica, ya que, por una parte, se ha considerado pueden suponer una violación de la libertad de los partidos políticos (caso del Consejo de Estado Italiano) y, por otra, “pueden ser valoradas positivamente en el caso de ser libremente adoptadas por los partidos políticos” (S. 422/1995 de la Corte Constitucional italiana). De esta forma en el intento italiano de aplicar cuotas éstas fueron consideradas, por una parte contrarias al principio de igualdad, principio que podía no ser respetado voluntariamente por los partidos políticos, y por otra no se podían imponer por ley, ya que el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse primaba sobre la intervención del Estado.



18

AMARAL, M.L. “Las mujeres en el Derecho Constitucional: el caso portugués”, en *Mujer y Constitución en España*, CEPC, Madrid, 2000.

19

MOSSUZ-LAVAU, J. *La paridad de hombres y mujeres en política*, PSP, París, 1988.

20

Esto son datos de 2001 que sirven para situar históricamente la situación existente cuando se presentaron leyes de porcentajes en estos dos países.

21

ROUSSEAU, D. *op. cit.*, págs. 103 y ss. y FAVOREU, L. “Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución”. *REDC*, año 17, nº 50, 1997. De ambos artículos se han tomado los datos sobre la reforma constitucional y sus antecedentes.



Estado de la cuestión en Europa.

Los países de nuestro entorno han adoptado diferentes sistemas para conseguir una mayor participación de mujeres en política, así en algunos países funciona el sistema de acuerdos informales en el seno de los partidos políticos, como es el caso de **Suecia**, con una representación a nivel nacional de un 45,3% y donde los partidos políticos utilizan el denominado “sistema cremallera”, que, como es sabido, consiste en alternar ambos sexos en las listas electorales, igual ocurre en **Dinamarca** cuyos partidos políticos utilizan cuotas internas y la representación de mujeres en el Parlamento nacional alcanza el 38%.

En algunos países se ha optado por formalizar legalmente las cuotas. En esta posición se encuentra **Finlandia**, donde la Asamblea nacional tiene un 37,5% de mujeres, que aprobó una ley en 1985 por la que tanto mujeres como hombres deberían participar en los órganos decisorios de la manera más igualitaria posible. Esta ley fue modificada en 1995 para fijar dicha participación porcentualmente en un mínimo del 40% de ambos sexos en los órganos de decisión.

Otros Estados han seguido vías distintas que han terminado por abocar a la reforma de su Constitución: Portugal, Francia, Italia y Bélgica.

Portugal (actualmente un 19,1% de mujeres) modificó su Constitución para permitir las medidas de acción positiva en las leyes electorales estableciendo, en su artículo 109, que “*la participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política constituye la condición y el instrumento fundamental de la consolidación del sistema democrático debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos sin discriminación en función de sexo en el acceso a los cargos políticos*”. Del mismo modo, en el apartado 8 del artículo 9 de la Constitución se declara que promover la igualdad entre hombres y mujeres constituye una tarea fundamental del Estado. Donde se hablaba

de participación de los “ciudadanos” se habla de hombres y mujeres: por tanto en el discurso constitucional “*la alusión directa a la condición femenina invadió, después de 1997, la esfera misma de la ciudadanía*”¹⁸. Por el momento no se ha concretado legislativamente esta reforma constitucional.

Francia era uno de los países de la UE con un porcentaje más bajo de mujeres en su Asamblea Nacional. De un 5,6% en 1945, descendió al 1,5% en 1958, sin que lograra despegarse hasta los años 80 (5,9%) o 1993 (6,1%). Como causas se apuntan desde la exclusión histórica de las mujeres al Trono, la tardía consecución del derecho al voto (1945), hasta razones de carácter procedimental como el sistema electoral mayoritario o la acumulación de mandatos, sin olvidar el papel que juegan los partidos políticos “cenáculos masculinos que funcionan en circuito cerrado reproduciéndose siempre de la misma manera y que no están dispuestos a quitarle un puesto a un hombre para dárselo a una mujer”¹⁹. En 2001 Francia aumentó su porcentaje al 10,9%, pero Italia bajó al 9,8% en el Congreso y al 7,8% en el Senado. Los primeros lugares los ocupaban Suecia (40,4%), Noruega (39,4%), Finlandia (33,5%), Dinamarca (33%) y los Países Bajos (31,3%). Alemania el 9 (26,2%), España estaba en el lugar 14 con el 24,6%, Portugal el 34 (13%), Bélgica el 40 (12%) y Grecia el 73 (6,3%)²⁰. La situación era llamativa, comparativamente hablando, por lo que no parecía fuera de lugar el que se intentase paliar este desequilibrio en países que por cultura política y situación geográfica compartían los principios jurídicos de los países democráticamente más avanzados.

En Francia la primera iniciativa fue debida a M. Pelletier, Ministra de la Condición Femenina, quien planteó en 1979 que las candidaturas para las elecciones municipales en las ciudades de más de 2.500 habitantes tuvieran un mínimo de un 20% de mujeres. Esta iniciativa fue aprobada por la Asamblea Nacional modificando su redacción por al menos un 20% **de personas de cada sexo**, precisamente para evitar fuera tachada la medida de discrimi-

minatoria. La convocatoria electoral impidió que pasara al Senado, decayendo, por tanto, la iniciativa.

En 1993 se retoma la iniciativa de impulsar la participación política de las mujeres constituyéndose la “Organización de mujeres por la paridad” que propuso reformas en el ámbito electoral formuladas jurídicamente. La candidatura socialista al Parlamento Europeo de 1994 se había configurado alternando mujer/hombre. Durante las legislativas de 1995 los tres principales candidatos prometieron establecer cuotas para aquellos escrutinios que se realizasen con el sistema proporcional. El Presidente J. Chirac creó el “Observatorio de la paridad entre hombres y mujeres” como órgano de investigación y consulta. Todo ello condujo a la propuesta de reforma constitucional propiciada por el Gobierno y el Presidente de la República que afectaba a los artículos 3 y 4 y que fue aprobada en julio de 1999, tras intensos debates en los medios de comunicación y en el seno de la propia Asamblea Nacional. El resultado fue las adiciones de un nuevo apartado al artículo 3 de la Constitución “*La ley favorece el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas*” y al artículo 4 relativo a los partidos políticos en el sentido de que “*contribuyen a la aplicación del principio enunciado en la última línea del artículo 3 en las condiciones previstas por la ley*”²¹.

Esta reforma se concretó en la Ley 2000-493, de 6 de junio, tendente a favorecer el acceso igual de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas. Esta ley afecta a tres tipos de materias:

a Configuración de las listas electorales.

En las elecciones que se desarrollan por escrutinio de lista, la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo, no puede ser superior a uno. A fin de evitar el riesgo de que los candidatos y candidatas de un sexo determinado –la persona que legisla



pensaba en las mujeres— fuesen colocados o colocadas de tal manera que su elección deviniera imposible, esta ley prevé una serie de prescripciones. Por una parte las listas presentadas en elecciones de escrutinio proporcional a dos vueltas deben comprender un número igual de candidatos de cada sexo en el seno de cada grupo de 6 candidatos en el orden en que figuran en las listas. Por otra, en las elecciones nacionales de escrutinio proporcional a una vuelta (elecciones senatoriales cuando sean más de tres los senadores y senadoras a elegir y en las elecciones al Parlamento Europeo) cada lista debe estar compuesta alternando candidatos de uno y otro sexo.

b

Aceptación de las candidaturas.

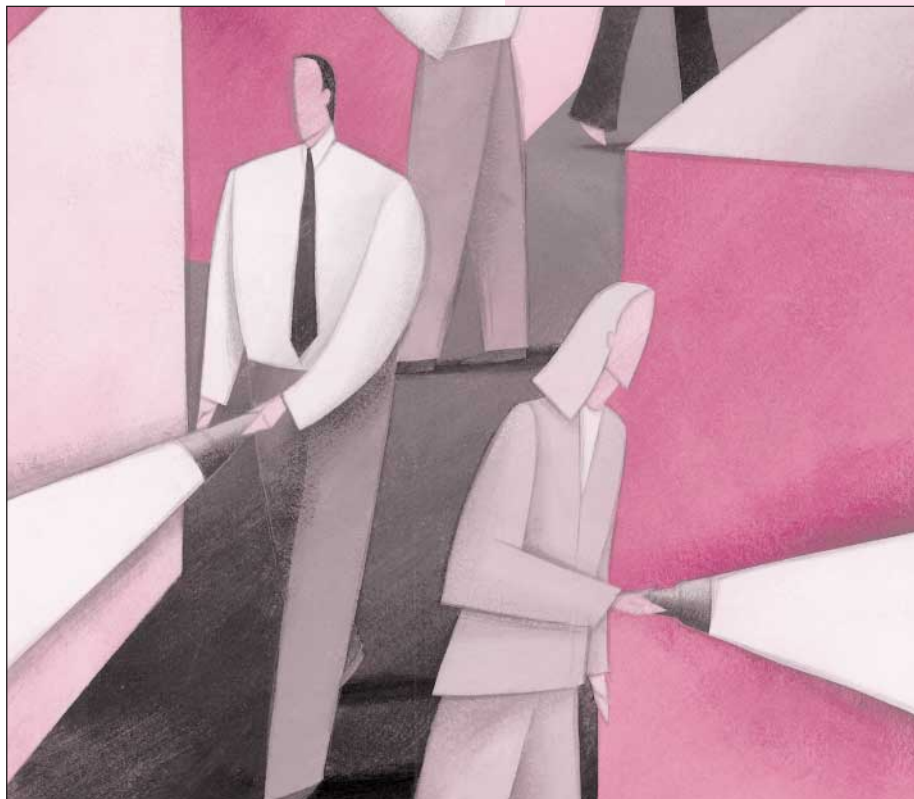
Disposiciones relativas a las declaraciones de aceptación de candidaturas. En las mismas deberá figurar el nombre, apellidos, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y profesión.

c

Subvenciones electorales.

Disposiciones relativas a las ayudas concedidas a los partidos o grupos políticos, disminuyendo éstas cuando no adecuen sus listas a los porcentajes que la ley establece.

En Italia se produjo un primer intento con la Ley 25/03/1993 que establecía que en los municipios de menos de 15.000 habitantes “*en las listas de candidatos ninguno de los dos sexos puede estar —normalmente— representado en medida superior a los dos tercios*”. La proporción no fue respetada en un municipio de la región de Molise y las elecciones fueron impugnadas por un elector. El Tribunal Administrativo regional rechaza el recurso por entender que la ley sólo tenía carácter programático, el Consejo de Estado contrapone que la ley es preceptiva pero considera que contraviene los artículos 3 (párrafo 1º), 49 y 51 (párrafo 1º) de la Constitución²², por entender que “*la igualdad entre los sexos en los cargos electivos pueda significar algo distinto a la indiferencia del sexo*” en dichos preceptos no pudiendo afirmarse que “*dicha igualdad sea algo que haya que*



«actualizar» a través de una positiva alusión al sexo como condición de acceso a los cargos electivos” (F3).

La Corte Constitucional, por su parte, considerando que si bien las acciones positivas como las que proponen las leyes 10.04.1991 y 25.02.1992 sobre la paridad hombre/mujer en el trabajo y en apoyo del empresariado femenino pueden ser adoptadas para eliminar situaciones de inferioridad social o económica como premisa para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, “no pueden incidir directamente en el contenido mismo de esos derechos”, sino que deben tender a promover la igualdad de los puntos de partida. En el tema del electorado pasivo, cualquier diferenciación en razón de sexo sólo puede ser considerada como “objetivamente discriminatoria”.

La Corte estima que de los arts. 3 y 51 se sigue la absoluta igualdad entre sexos a la hora de acceder a los cargos de elección, de tal modo que el sexo no puede establecerse como requisito de elegibilidad y, en consecuencia, tampoco puede exigirse para ser candidato e integrar una lista electoral. Las medidas propuestas no parecen coherentes con el artículo 3 de la Constitución ya que “no

22

Constitución de la República italiana:

Artículo 3

Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales. Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos se orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Artículo 49

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional.

Artículo 51

Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley. *A tal fin la República promueve con acciones positivas la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.* (El texto en cursiva es lo añadido por la reforma constitucional de 2003).

La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República.

Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo.



23

Como apunta Biglino: “No deja de ser paradójico que alguno de los preceptos constitucionales que se concibieron desde la proclamación del Estado social como garantía de la participación política de las mujeres hayan sido utilizados por algunos TC para declarar inconstitucionales las cuotas”, *op. cit.* pág. 411.

Es interesante el juicio que dicha sentencia le mereció a Simonetta Sotgiu, Magistrada y Vicepresidenta de la Comisión Nacional de igualdad y para la igualdad de oportunidades, en un artículo publicado en *Giustizia civile anno XLV Fac 11-1995*, Milano, titulado “La Corte Costituzionale e le donne: tutela ma non potere al sesso debole”. Para la Magistrada Sotgin el TC italiano ha querido censurar la tutela preferencial aboliendo una disposición fundamental autodiscriminatoria del sexo más débil y tutelando así, de hecho, al sexo más fuerte.

24

Atti Parlamentari, 18-09-2001.

25

Por ejemplo, una lista de 30 personas debe llevar 10 mujeres. Si se sitúan al final de la lista las probabilidades de que se obtengan más de 2/3 de la lista de escaños por una formación política es algo aventurado...

26

Nuevos textos de la Constitución belga:

Artículo 10

“Se garantiza la igualdad de mujeres y hombres”.

Artículo 11 bis

“La ley, el decreto o las normas contempladas en el artículo 134 (normas de las regiones) garantizan a mujeres y hombres la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades, y favorecen especialmente la igualdad en el acceso a los mandatos electivos y públicos”. El Consejo de Ministros y los Gobiernos de las Comunidades y Regiones cuentan con personas de diferente sexo.

La ley, el decreto o la norma regional del artículo 134 organizan la presencia de personas de diferente sexo en el seno de las diputaciones permanentes de los Consejos provinciales, en los órganos colegiados municipales, consejos de ayuda social y en los ejecutivos de cualquier órgano territorial interprovincial, intercomunal o intracomunal.

El párrafo anterior no se aplica hasta que la ley, el decreto o las normas contempladas en el artículo 134, organicen la elección directa de los puestos referidos en el apartado anterior”.

27

Queremos destacar la mención que la Viceprimera Ministra hace de la paridad en el debate sobre la reforma constitucional: “Este proyecto es importante porque con él se compromete de forma clara Bélgica con la vía de la democracia paritaria y concreta la ciudadanía igual de mujeres y hombres en todos los ámbitos”.

28

El Consejo de Europa, como se ha dicho, ya había utilizado la expresión Democracia Paritaria, pero en esta Cumbre adquiere carta de naturaleza.

se proponen eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres alcanzar determinados resultados sino que les atribuyen directamente esos resultados” (FJ 6). De acuerdo con los fundamentos expresados la ley fue declarada contraria a la Constitución²³.

El Gobierno presentó una iniciativa de reforma constitucional el 18 de septiembre de 2001 y fue aprobada el 30 de mayo de 2003, con el siguiente texto: “*Al artículo 51, párrafo 1º, de la Constitución, se añade, al final, lo siguiente: A tal fin la República promueve con acciones positivas la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*”. El Gobierno reconocía –en la presentación del proyecto de reforma– la insuficiente representación femenina en los cargos electivos disminuida en las últimas elecciones que aunque “*no comporta un déficit democrático ya que la elección de los elegidos es expresión del libre voto de la ciudadanía sí que supone sin duda alguna un defecto de representatividad de la parte femenina de la población*”²⁴.

Bélgica (actualmente con un 35,3% de mujeres) aprobó una ley sobre cuotas el 24 de mayo de 1994 por la cual en las listas presentadas por los partidos el número de candidatos de un mismo sexo no podía exceder de 2/3 del total de la lista. Además, en el caso de no cumplirse esta cuota el número de candidatos disminuiría en la misma proporción. El sistema falló porque la ley belga no disponía en qué lugar de las listas deberían estar situadas las mujeres y con frecuencia se ha comprobado que en la práctica ocupan los últimos puestos. También se debe tener en cuenta que el cálculo de los 2/3 está hecho en base al total de la lista, incluidos los suplentes, y teniendo en cuenta las probabilidades del reparto de escaños, con frecuencia los puestos que necesariamente deben ser ocupados por mujeres con posibilidades de salir se limitan a uno²⁵. Pese a lo cual la ley tuvo el mérito de hacer de la infrarrepresentación de las mujeres en la política un tema clave para todos los partidos, que desde entonces tuvieron que hacer, en sus candidaturas, un esfuerzo por incluir más miembros femeninos.

Finalmente se reforma la Constitución en febrero de 2002 añadiendo un párrafo al artículo 10 y un nuevo artículo, el 11 bis. El nuevo párrafo del artículo 10 hace mención expresa de la igualdad de mujeres y hombres y el artículo 11 bis pretende “*favorecer especialmente el acceso igual a los mandatos electivos y públicos*”²⁶.

A la par que se estaba debatiendo la reforma constitucional se presentaron cinco iniciativas de modificación de la Ley Electoral para favorecer la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en las elecciones y que sin duda contribuyeron al aumento de mujeres en las Cámaras. Al mes de ser aprobados los nuevos preceptos constitucionales, el 8 de marzo de 2002 se presentó un “proyecto de ley especial asegurando una presencia igual de hombres y mujeres en las listas de candidaturas a las elecciones de los Consejos regionales” que fue aprobado en junio de 2002. En esta ley se determina que en las candidaturas para las elecciones a los Consejos regionales de Bruselas, valon y flamenco la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo no puede ser superior a uno y también que los dos primeros candidatos de cada una de las listas deben ser de diferente sexo²⁷. Con esta ley se inicia el desarrollo de lo dispuesto en el texto constitucional.

PARIDAD: LOS ORÍGENES DEL DEBATE

La idea de **democracia paritaria** parte del reconocimiento del hecho de que las mujeres constituyen el 50% de la sociedad, la mitad de las inteligencias y capacidades potenciales de la humanidad, por lo que su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad. Por el contrario una participación equilibrada puede generar ideas, valores y comportamientos que benefician al conjunto de la sociedad y por ello se reclama un reparto equilibrado del poder.

Se empieza a hablar de democracia paritaria²⁸ a raíz de la llamada Declaración de Atenas, aprobada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el poder”, celebra-



da en Atenas el 3 de noviembre de 1992. En ella se afirmaba que:

- la igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano,
- las mujeres representan más de la **mitad de la población**, por lo que la democracia exige la paridad en representación y en la administración de las naciones,
- las mujeres constituyen la **mitad de las inteligencias** y las capacidades potenciales de la humanidad y su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad,
- una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones **puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes** que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres, y
- dado que la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad,
- proclamaba la **necesidad de alcanzar un reparto equilibrado** de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres reivindicando la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas y la necesidad de realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar dicha igualdad.

La igualdad de las mujeres en los textos internacionales va unida al concepto de no discriminación de lo que se desprende que dichos textos consideran que las dificultades que las mujeres tienen para ser iguales son similares a las otras causas alineadas en los preceptos que prohíben la discriminación. Sin embargo, la idea de que la discriminación de las mujeres posea una singularidad que la diferenciaba se ha ido abriendo paso alumbrada por los estudios de género, por la actividad política de las mujeres y por la evidencia

práctica de la persistente desigualdad como consecuencia de la asignación de roles sociales que conducen a una desigualdad en el disfrute y acceso de las mujeres a los derechos: derecho a la vida, derecho al trabajo y derecho a la soberanía. Esto es al ejercicio efectivo de esa titularidad que posee todo el pueblo y que se había arrogado el 50% del mismo.

Ha habido Estados que han sido pioneros en romper con el diseño de igualdad abstracta para todos y prohibición de discriminación por nacimiento, raza, sexo, etc. (países escandinavos, Suecia).

Otros Estados han unido a la igualdad abstracta (igualdad formal) y prohibición de discriminación, una definición de la igualdad real, como es el caso de España (art. 9.2 CE) o el de Italia que consagra las acciones positivas en el ámbito laboral.

A finales del siglo XX algunos Estados reformaron sus Constituciones para identificar la igualdad, como de hombres y mujeres, y/o introducir el derecho específico de las mujeres a la representación (Alemania, Portugal, Francia, Italia y Bélgica).

Para el movimiento feminista un primer paso para alcanzar la paridad era abordar la reforma del sistema electoral ya que lo que se estaba reclamando con la Democracia Paritaria, que pretende redefinir la democracia proyectando una organización de la sociedad fundada en la igualdad, el acceso de las mujeres a los puestos de decisión a través del sistema de cuotas. Este sistema de cuotas, que se puede aplicar por los partidos políticos, si se pretende sea universal y se considera, como creemos, que tiene una base de justicia debe para ello formularse con la norma que utiliza el Estado de Derecho cuando quiere regular principios de carácter general: **la ley**. En el reparto del poder se plantea que, en tanto que individuos, hombres y mujeres tienen igual derecho y el sexo no puede discriminar a las mujeres. De lo que se trata, para que podamos hablar de normas útiles para el conjunto de la sociedad, es de que “se ha tomado la parte masculina por el todo de la organización social y la parte femenina –en términos no esencialistas sino históricos, por lo tanto contingentes y

29

SUBIRATS, M. “Democracia paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual” (Ponencia I), en *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las Leyes Electorales vigentes*. Toledo, 1999, pág. 45 y ss.

30

GALLEGO, M.T. “Democracia paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual” (Ponencia II), en *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las Leyes Electorales vigentes*. Toledo, 1999, pág. 53 y ss.

31

MARTÍNEZ SEMPERE, E. “La legitimidad de la democracia paritaria”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 107, enero-marzo 2000, págs. 133-149.

32

Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados, n.º 243, pág. 12.438. La proporción 40-60% no se convierte en límite que impida alcanzar la paridad al 50%, como manifestó la diputada Micaela Navarro, que defendió la iniciativa ante el Pleno: “Esta cuantificación numérica de la presencia de ambos sexos es una estimación a partir de la cual creemos que la sociedad y los partidos políticos se irán acostumbrando a incorporar mujeres y hombres a partes iguales”.

33

Artículo único.

1

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la LOREG con el siguiente texto:

“La candidatura en una circunscripción electoral deberá tener una presencia equilibrada de hombres y de mujeres, de forma que su composición no supere el 60% ni sea inferior al 40% de uno y otro sexo. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco nombres de la misma, salvo para las Elecciones Municipales en municipios con un número de residentes inferior a 2.000, de acuerdo con el artículo 187.2 de la presente ley.

Si el número de miembros de la candidatura fuese legalmente inferior a cinco, la proporción entre hombres y mujeres debe ser, en todo caso, la más cercana posible al 50%”.

2

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187 de la LOREG con el siguiente texto:

“La exigencia de proporción entre hombres y mujeres en las listas, contenida en el artículo 44.4 de esta Ley, no será de aplicación obligada en aquellos municipios con un número de residentes igual o menor a 2.000”.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2001. Micaela Navarro Garzón, Diputada; María Teresa Fernández de la Vega Sanz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

34

El actual Gobierno ha reconocido en diferentes ocasiones su intención de retirar estos recursos y en la actualidad se está tramitando en el Congreso la reforma de la LOREG para integrar la paridad en las listas electorales.



variables, pero que tenemos que recordar que ha sido así— ha quedado fuera de lo que ha sido la organización de la sociedad”²⁹. De acuerdo con esta tesis Gallego afirma que *“el proceso hacia la paridad se inició en el momento en que la diferencia sexual se elevó a categoría política para excluir a las mujeres, y este proceso sólo se cerrará cuando de nuevo la diferencia sexual sea plenamente aceptada como categoría política para la inclusión de las mujeres”*³⁰. En la misma línea de reflexión sobre la paridad y el modelo de sociedad que proyecta, Martínez Sempere la califica como *“nuevo proyecto de la inteligencia humana que inventa posibilidades y expande la realidad más allá de lo existente, integrándola en este proyecto humano elaborado por las mujeres para convivir de otro modo”*³¹.

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

Pese a que los debates en España en torno a la participación de mujeres en los puestos de decisión se iniciaron a partir de 1992, la presentación de propuestas formales para incluir criterios paritarios en la legislación electoral no

tuvo lugar hasta noviembre de 2001 en que el Grupo Parlamentario Socialista presentó una Proposición de Ley (en adelante PPL) de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). Esta iniciativa contemplaba la modificación del artículo 44 que inicia la Sección 2^a “Presentación y proclamación de candidatos”, añadiendo un nuevo apartado, el 4, para que las candidaturas fueran elaboradas teniendo en cuenta el equilibrio entre mujeres y hombres de tal forma que ninguno de los dos sexos tuviera más del 60% ni menos del 40% del total de las personas candidatas, fórmula que se entiende como criterio básico de la democracia paritaria³². Para evitar posibles corruptelas, ya conocidas, el nuevo punto dispone que esta proporción se mantenga en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco personas.

La iniciativa contiene un segundo apartado que tiene en cuenta la objeción que se hace habitualmente respecto a la dificultad de conseguir candidatas en los municipios de menor población exceptuando, del cumplimiento del porcentaje previsto en el apartado anterior, a las candidaturas que se presentasen

en municipios cuya población fuese inferior a 2.000 habitantes y aquellas circunscripciones a las que por ley correspondiera un número de representantes inferior a cinco en cuyo caso la proporción entre hombres y mujeres sería la más próxima al 50%³³.

Con posterioridad se presentaron otros dos Proposiciones de ley por el G.P. Federal Izquierda Unida (25-01-2002) y por el G.P. Mixto (31-07-2002).

La toma en consideración de estas PPL fue rechazada por el G.P. Popular (162 votos), mientras que el resto de los grupos parlamentarios se manifestaron favorables a que las iniciativas fueran tramitadas para permitir al menos, como insinuó alguno de los grupos parlamentarios, su estudio y debate (141 votos).

LEYES AUTONÓMICAS

Las Comunidades Autónomas de Baleares y Castilla La Mancha aprobaron la modificación de sus respectivas leyes electorales que fueron recurridas por el Gobierno del Estado presidido, en la fecha de aprobación de las leyes por las Cámaras respectivas, por D. José María Aznar³⁴.



Islas Baleares.

La Comunidad Autónoma de les Illes Balears publicó el 19 de abril de 2002 el Proyecto de ley 8/1986, de 26 de noviembre, de modificación de su ley electoral. En Baleares se constituyó una Ponencia parlamentaria que acordó que el Parlamento balear instase a los Gobiernos central y balear la reforma de las Leyes Electorales respectivas para hacer posible la paridad y la participación equilibrada de hombres y mujeres en todos los tramos de las listas electorales. Las conclusiones de la Ponencia se publicaron el mismo día y en el mismo Boletín que se publicó el Proyecto de ley que el propio Gobierno balear elaboró para cumplir el acuerdo de la Ponencia.

El debate de dicho Proyecto se celebró en sesión extraordinaria el día 18 de junio de 2002 y fue aprobado por 30 votos a favor y 28 en contra. Este Proyecto de ley modifica el art. 16 de la Ley Electoral merced a su artículo 1º que pasa a tener 6 párrafos, cuando en su primitiva redacción tenía tres, y cuyo apartado 4³⁵, que es el que interesa al objeto de este estudio, establece el principio de igualdad en la participación política mediante la confección de candidaturas electorales que han de contar con una presencia equilibrada de mujeres y hombres instrumentada por la alternancia de candidatos de uno y otro sexo.

El artículo 17 también queda modificado por una remodelación entre los artículos 16 y 17, pero a los efectos de este estudio la única modificación que inte-

resa es la del apartado 4 que se introduce en el artículo 16.

Castilla La Mancha.

Junto a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, esta comunidad fue la segunda autonomía en otorgar rango legal a la Democracia Paritaria por medio de la Ley 11/2002, de 27 de junio³⁶, modificó la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Ley Electoral de esta comunidad, para añadir a su artículo 23 un nuevo párrafo a fin de que en las candidaturas que se presentaran para concurrir a los procesos electorales autonómicos las mujeres y los hombres se alternasen ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares, no pudiendo ser aceptadas por la Junta Electoral las candidaturas que no cumplan los requisitos en el tramo de las personas titulares como en el de las suplentes.

Andalucía.

En diciembre de 2003 se aprobó como Capítulo VIII de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas³⁷ una serie de medidas en materia de género. Este capítulo tiene dos artículos, el segundo de los cuales dispone que deberá ser paritaria, respetando la proporción ni más del 60% de un sexo ni menos del 40% del otro, la composición en los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía³⁸. Esta ley ha sido desarrollada por el Decreto 93/2004, de 9 de marzo³⁹.



35

Artículo 16.4 (nuevo)

“Para hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales han de tener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno u otro sexo, ordenado de forma alternativa”.

36

Ley 11/2002, de 27-06-2002, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla La Mancha.

Artículo 1

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 24 bis de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla La Mancha, con la siguiente redacción:

Para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un sexo opuesto pares y, los otro sexo, impares. La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes.

Esta ley también contiene un segundo artículo que afecta al Estatuto de las personas electas.

37

Se ha convertido en práctica parlamentaria habitual que el Proyecto de ley de Presupuestos se presente acompañado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de tal forma que dicha ley se conoce como “ley de acompañamiento”. Estas leyes contienen todo tipo de normas que modifican diversas leyes. Pese a que es criticada por la doctrina, su práctica se mantiene.

38

Artículo 140

Composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

1

En la creación de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía deberá contemplarse una composición con participación paritaria de mujeres y hombres. Este mismo criterio de composición deberá observarse con motivo de la modificación o renovación de dichos órganos.

2

A tal efecto, ambos sexos estarán representados en, al menos, un 40% de los miembros en cada caso designados. De este cómputo se excluirán aquéllos que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

3

Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberán tener en cuenta el porcentaje señalado en el apartado anterior.

39

BOJA nº 251, de 31 de diciembre de 2003. BOJA de 12 de marzo de 2004.